

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada de la causante CINDY CUEVAS RAMIREZ , para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 3 de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	2503
Actuación:	Sucesión Intestada
Causante:	CINDY CUEVAS RAMÍREZ
Radicado:	76 001 3110 001 2014 00371 00
Estado del Proceso	Sentencia 059 del 20/04/2020

I. ASUNTO

Decidir solicitud presentada el 23 de septiembre de 2022, por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, sobre cumplimiento de la Sentencia No. 059 de 2020

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito agregado al expediente digital, el señor FRANCISCO CABAL CUEVAS, manifiesta que presenta derecho de petición, según lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en consonancia con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, con el fin de adquirir dentro del término legal respuesta.

Ahora bien, la solicitud es elevada para que se lleven a cabo todas las acciones necesarias tendientes a que el señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, de manera inmediata y efectiva, en su calidad de representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., atienda lo establecido en la Sentencia No. 059 del 20 de abril de 2020, y proceda a realizar la debida inscripción en el libro de accionistas,

del menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, reconociendo su calidad de accionista de la sociedad con el derecho social correspondiente al 33.33% de las acciones que conforman el capital de HECECY S.A.S., porcentaje representado en 11.300 acciones a nombre de la causante CINDY CUEVAS RAMIREZ.

Sea lo primero, aclarar al memorialista, que lo por él solicitado, no se trata del ejercicio de un derecho de petición, para resolver en los términos del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, se trata de una actuación procesal que debe decidirse siguiendo las normas que la regulan, contenidas en el Código General del Proceso.

Y como consta en el expediente digital, visible en el archivo 36.1, el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, elevó igual solicitud, recibida en el correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022, en la que igual que ahora, refiere la Sentencia 141 del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas del 22 de agosto de 2022, pide:

“... .En virtud de lo expuesto, me permito solicitarle de la manera más respetuosa y deferente se permita llevar a cabo todas las acciones necesarias, tendientes a que el señor HENRY CUEVAS RAMIREZ, de manera inmediata y efectiva, en su calidad de Representante Legal de la sociedad HECECY S.A.S, atienda lo establecido en la Sentencia No. 059 del 03 de abril de 2020 proferida por su honorable despacho, y así mismo proceda a realizar la debida inscripción en el libro de accionistas del menor MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, identificado con tarjeta de identidad No. 1.110.297.657, reconociendo su calidad de accionista de la sociedad con el derecho social correspondiente al 33.33% de las acciones que conforman el capital de HECECY S.A.S, porcentaje representado en 11.300 acciones., a nombre de la causante CINDY CUEVAS RAMIREZ. ...”

Y en el escrito que ahora se decide, recibido en el correo electrónico institucional el día 23 de septiembre último, solicita:

“PETICIONES

PRIMERO: *En virtud de lo expuesto, me permito solicitarle de la manera más respetuosa y deferente se permita llevar a cabo todas las acciones necesarias, tendientes a que el señor **HENRY CUEVAS RAMIREZ**, de manera inmediata y efectiva, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **HECECY S.A.S**, atienda lo establecido en la Sentencia No. 059 del 03 de abril de 2020 proferida por su honorable despacho, y así mismo proceda a realizar la debida inscripción en el libro de accionistas del menor **MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.110.297.657, reconociendo su calidad de accionista de la sociedad con el derecho social correspondiente al 33.33% de las acciones que conforman el capital de **HECECY S.A.S**, porcentaje representado en 11.300 acciones., a nombre de la causante **CINDY CUEVAS RAMIREZ**.”... .*

Y como bien consta en el archivo 37 del expediente, la solicitud elevada por el señor CABAL FRANCO, el día 12 de septiembre de 2022, se resolvió mediante Auto 2180 del 26 de septiembre, en el cual el despacho dispuso:

“... RESUELVE :

ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado a nombre propio por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE. ...

Decisión que se sustenta en el artículo 73 del Código General del Proceso, en consideración a la carencia del derecho de postulación para actuar a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad.

Por eso, procede la ratificación en la decisión contenida en el Auto 2180, al tratarse de igual solicitud a la contenida en el escrito de fecha 23 de septiembre, titulado derecho de petición, por lo que se niega la solicitud de llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a obtener el cumplimiento de registro de acciones.

De igual manera, el memorialista debe tener en cuenta que el juzgado decidió solicitud incoada por la abogada ALEJANDRA VÁSQUEZ en su representación, en la que pidió la intervención pertinente adelantar, a fin de que no se vulneren los derechos políticos y económicos del heredero, como adjudicatario del 33.33% de los derechos sociales en la sociedad HECECY SAS, equivalentes a 11.300 acciones, por lo que se remite a esa decisión contenida en el Auto 1397 del 21 de octubre de 2020 (archivo 21 exped.digital), en la que se ordenó librar oficio acompañado del trabajo de partición y la correspondiente sentencia aprobatoria de esta, para que el representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., procediera a la inscripción de las acciones adjudicadas. Orden contenida en el Oficio No. JPFSC 671 del 22 de octubre de 2020 (archivo 22.1).

Nuevamente se resuelve petición de la abogada sobre la inscripción de acciones, a través del auto 1525 de 17 de noviembre de 2020 (archivo 27).

Y en Auto No. 1715 de 16 de diciembre de 2020, se refieren las mencionadas acciones y el manejo dado por el representante legal de HECECY SAS.

Así las cosas, el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, en su condición de representante legal del menor de edad, a quien se adjudicaron los bienes de la causante, debe actuar en este proceso a través de apoderado judicial, pero de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 512 que remite al artículo 308 del Código General del Proceso, no es el Juez de familia que debe tramitar la obligación de hacer, para el cumplimiento de la inscripción de acciones que debe llevar la sociedad HECECY SAS, bien intangible que no tiene una representación física, por lo que no hay una entrega material, por lo que debe acudir a los mecanismos alternos que existen, para que las acciones adjudicadas en el trabajo de partición sean debidamente inscritos, en el libro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado a nombre propio por el señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

**Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5cb8d4117e629ff2d3974f148a3164ef9f1c2e6454a9fc120906c6f66f3b4**

Documento generado en 03/11/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>